

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13538/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: ESCRITO SIGNADO POR EL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.

Los suscritos DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y KARINA MARLEN BARRON PERALES, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer **Iniciativa de reforma por modificación de la fracción I del artículo 140 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El carácter de la *prescripción* de un delito es una naturalidad dentro del derecho mismo, esta busca establecer los principios en favor de la protección de los individuos en base a múltiples fundamentos como es la seguridad jurídica entre otros, y si bien, dentro de la legislación federal y estatal existe el señalamiento de conductas punibles que carecen de este efecto, el incremento en la incidencia de otros delitos, y la falta de la capacidad por parte de las autoridades para dar respuesta rápida y precisa a las denuncias correspondientes, se aprecia la necesidad de analizar que conductas adicionales deben considerarse como imprescriptibles.

La prescripción puede considerarse como el cumplimiento de la responsabilidad por el mero transcurso del tiempo. Esto implica que, por ejemplo, cuando se presente un hecho civil el cual tenga como consecuencia una responsabilidad de hacer o no hacer, esta será dada por cumplida una vez transcurra el tiempo.

Por su parte en lo que respecta a la materia penal, la persecución del delito y responsabilidad del presunto responsable, quedan sin la posibilidad de ejercer acción y

por ende de aplicar las sanciones que hubieren correspondido de haberse dado continuidad a las investigaciones y con ello puestas a consideración de la autoridad judicial, por lo que este fenómeno crea efectos para la autoridad, pues la prescripción no es solo la culminación de la responsabilidad, sino que esta implica la extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad producidas por el curso del tiempo¹. Igualmente es de destacar que opera aun sin la solicitud del probable responsable, ya que la autoridad de oficio debe atenderla, para lo cual basta el simple transcurso del tiempo.

Esta característica tiene una doble finalidad. En primer lugar, busca evitar la inacción o incapacidad de las autoridades para la persecución y posterior sentencia de los delitos cometidos. En segundo lugar, debido a la degradación de las pruebas presentadas para comprobar los hechos que suponen el delito, busca evitar que el presunto inocente sea sentenciado por un acto que no haya cometido, o bien se dicte una sentencia equivocada en cualquier forma.

No obstante, la figura de prescripción en algunas ocasiones, más que salvaguardar los derechos de los individuos, solamente entorpece el proceso de investigación y posterior sentencia de los delitos ya que impide lograr realizar un proceso judicial a un acto delictivo.

De esta forma se favorece la impunidad y debilita el estado de derecho, situación que tanto sufrimiento le causa a la ciudadanía en la actualidad ya que permite que los delincuentes resulten impunes de su responsabilidad y que el estado carezca de alcance legal para ejercer la carga punitiva.

Por ello, si se busca preservar el bienestar del orden social, eliminar la impunidad y fomentar la paz entre la ciudadanía, se debe de reconsiderar el alcance y amplitud de las conductas sujetas a *prescripción* que se contempla en la legislación actual en búsqueda de la integridad de las víctimas.

¹ (Villanueva, 2002)

Existen delitos que son de carácter imprescriptible ya que sufren una suerte diferente o particular con respecto a los demás delitos. Dentro del Código Penal de Nuevo León, se contemplan los siguientes: Terrorismo, Sabotaje, Violación y sus figuras equiparables, Delincuencia Organizada, Parricidio, Delitos contra la libertad, Homicidio clasificado, Pornografía infantil y delitos relacionados, así como el Femicidio, entre otros señalados en dicho Código punitivo. Lo anterior se encuentra comprendido en el artículo 140 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que establece:

"ARTÍCULO 140.- SERAN IMPRESCRIPTIBLES, TANTO LA ACCION COMO LA SANCION EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- LA COMISIÓN DE DELITOS DE TERRORISMO, SABOTAJE, VIOLACIÓN Y FIGURAS EQUIPARADAS, DELINCUENCIA ORGANIZADA, PARRICIDIO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, HOMICIDIO CALIFICADO, Y LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 201 BIS, 201 BIS 2, Y 331 BIS 2 DE ESTE CÓDIGO;

II.- LOS DELITOS DOLOSOS CAUSADOS POR INUNDACION, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS; Y

III.- LOS DELITOS DOLOSOS QUE SE COMETAN POR ENVENENAMIENTO, ASFIXIA, GAS, CONTAGIO DE UNA ENFERMEDAD INCURABLE, O ENERVANTES CUANDO SEAN DOS O MAS LAS VICTIMAS."

Estos delitos recaen sobre dos esferas particulares, la primera es que estos afectan al orden público al grado de perturbar la paz y la tranquilidad de las personas en sociedad y por ende del Estado, tal es el caso del terrorismo, sabotaje y la delincuencia organizada, mientras que el resto de delitos imprescriptibles son actos realizados con la evidente intención de provocar un daño grave al pasivo del delito y que este perdure por largo tiempo trascendiendo durante la vida del afectado.

Siguiendo estas líneas de protección a los ciudadanos, existe una gama de delitos que deben de ser considerados como imprescriptibles por su naturaleza agravante y perturbadora de las víctimas.

Debemos de observar que el delito de *Corrupción de Menores* (Artículo 196), se comete cuando se realiza un acto indebido durante la formación y educación de los menores de edad, dada la condición, no solo indefensa que presentan los menores, sino de desarrollo de su personalidad, inducirlos a realizar actividades ilícitas o faltas graves a la moral, corresponde un acto de suma trascendencia mismo que debería de tener consecuencias legislativas en todo momento.

El delito de *Lenocinio* (Artículo 202) es aquel que busca lucrar con actividades carnales de otra persona, este delito se encuentra estrechamente relacionado con el fenómeno conocido como *trata de blancas*, una actividad del crimen organizado que se centra en el secuestro y retención de mujeres para su posterior comercio carnal a través de la prostitución. Este delito, fractura de forma grave el desarrollo de los individuos que lo padecen, principalmente mujeres, eso sin mencionar la flagrante e irreparable violación a sus derechos humanos.

Por su parte, el delito de *Atentado al Pudor* (Artículo 259), es aquel que obliga a un pasivo a realizar actos erótico-sexuales sin tener el propósito directo e inmediato de realizar la copula. Siendo este un delito de orden sexual, sin duda perturba y viola de forma grave los derechos humanos de las personas afectadas, provocando por ello, consecuencias ampliamente negativas para los individuos trasgrediendo su libertad sexual y la intimidad de la misma.

A su vez, el delito de *Violencia Familiar* (Artículo 287 BIS) y su equiparable, es la realización de actos que dañen de manera importante a los miembros de su propia familia, ya sea matrimonio o en el caso de concubino o concubina. Las consecuencias que se pueden presentar en las víctimas son capaces de trascender a lo largo de su vida, perjudicando su desarrollo y adaptación social. A su vez, este delito puede llegar a afectar el derecho a la vida digna por parte de los ciudadanos y, sobre todo, de los menores.

Por último, pero no menos importante, el delito de *Tortura* (artículo 321 BIS) es el delito realizado por un servidor público, de forma directa o a través de un tercero, para causar dolor a un pasivo con la finalidad de obtener algún resultado en particular. No solo por el simple hecho de causar de forma intencionada el sufrimiento hacia un ser

humano, sino por ser realizado a manos de un servidor público, el delito de la tortura es una agravante severa hacia la seguridad e integridad de los derechos humanos.

En estos casos, la prescripción, más que cumplir una responsabilidad de seguridad jurídica, recae en una violación al acceso a la justicia por parte de los ciudadanos e imposibilita a la autoridad en su actuar, derivado de la afectación e incapacidad para efectuar el proceso de investigación que busque garantizar la seguridad de los individuos en la sociedad, pues éste tipo de actos delictivos son generalmente realizados de manera oculta y sin testigos, bajo el amparo de la amenaza al afectado o afectada, o bien el daño es tal que produce un grave temor a la denuncia.

Todos estos delitos, demuestran afectar de forma grave al desarrollo de las personas, así como a la estructura social, es por ello, que deben de perder su calidad de prescriptibles con la intención de que se salvaguarde en todo momento, sin importar el transcurso del tiempo, la integridad, paz y tranquilidad de los ciudadanos y con ello la soberanía del Estado.

En virtud de preservar los derechos de los individuos y de darles acceso a la justicia, estos delitos deben de ser considerados como imprescriptibles ya que, si bien que la carga probatoria se puede deteriorar con el tiempo, es igualmente cierto que las consecuencias de estos actos delictivos, son permanentes y duraderas y sus afectaciones difícilmente terminan para quienes resultan afectados.

Con la prescripción de los delitos enunciados, se les permite a los responsables de su comisión, quebrantar, lastimar, y perturbar a los conciudadanos obteniendo a cambio la posibilidad de jamás recibir una sentencia o pena correspondiente a sus actos. De esta forma, se estaría dando un falto a la responsabilidad legal que todo ciudadano debe de recibir para responder por los actos cometidos u omitidos en su caso.

Es importante considerar que esta reforma no busca prejuzgar al individuo, por el contrario, la presunción de inocencia corresponde a uno de los principios básicos de nuestra legislación y del derecho en general, sino que se busca hacer valer los derechos de las víctimas para que, sin importar las circunstancias, siempre puedan realizar la denuncia pertinente con el único objetivo que las autoridades correspondientes realicen

las investigaciones apropiadas, y de acreditarse el ilícito se pueda actuar en consecuencia.

Esta propuesta busca finalmente, que ni los derechos de las víctimas, como tampoco la responsabilidad de quienes han delinquido, se olviden o pierdan su positividad por el simple paso del tiempo, evitando caer en escenarios de impunidad que tanto han dañado a nuestra entidad.

Cabe destacar que la finalidad del Derecho Penal es lograr la protección de los derechos esenciales de los individuos en base a los principios elementales: *Verdad, Debido Proceso, Justicia, Sanción y Reparación*. En su conjunto, buscan dar a la ciudadanía la protección a sus derechos y hacer valer la ley en todo momento. Con la eliminación de la figura de prescripción en los delitos indicados, se evita la impunidad y se amplía la protección e impartición, así como el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos.

Por todo lo previamente expuesto, se somete a consideración de los miembros del H. Congreso del Estado de Nuevo León el siguiente:

DECRETO:

Artículo Único. - Se reforma por modificación la fracción I del artículo 140 del Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 140.- SERAN IMPRESCRIPTIBLES, TANTO LA ACCION COMO LA SANCION EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- LA COMISIÓN DE DELITOS DE TERRORISMO, SABOTAJE, VIOLACIÓN Y FIGURAS EQUIPARADAS, CORRUPCIÓN DE MENORES, DELINCUENCIA ORGANIZADA, PARRICIDIO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, HOMICIDIO CALIFICADO, LENOCINIO, ATENTADO AL PUDOR, VOLENCIA FAMILIAR Y SU EQUIPARABLE, TORTURA Y LOS

SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 201 BIS, 201 BIS 2, Y 331 BIS 2 DE
ESTE CÓDIGO;

II.- ...

III.- ...”



“TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”

Monterrey, Nuevo León, a 28 de mayo de 2020
Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano


DIP. LUIS DONALDO COLOSIO
RIOJAS


DIP. HORACIO JONATAN TIJERINA
HERNÁNDEZ


DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS


DIP. TABITA OSTIZ HERNÁNDEZ


DIP. KARINA MARLEN BARRON
PERALES


DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA

Hoja última que contiene Iniciativa de reforma al Código Penal del Estado respecto a los delitos imprescriptibles.